

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
Panel VI

PFIZER PHARMACEUTICALS
LLC

Demandante-Recurrido

v.

MUNICIPIO DE VEGA BAJA;
HON. MARCOS CRUZ MOLINA,
Alcalde, en su carácter oficial;
WALESKA RIVERA COIRA,
Directora de Finanzas, en su
carácter oficial

Demandados-Peticionario

KLCE201800058

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Civil Núm.
D AC2017-0195

Sobre:
Revisión
Administrativa
sobre Notificación
de Deficiencia
Ley de Patentes
Municipales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2018.

El Municipio de Vega Baja (Municipio o parte peticionaria), comparece ante nos mediante el presente recurso de *Certiorari*, y solicita que revisemos la Orden¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). En virtud de ella el foro primario declaró No Ha Lugar a la solicitud de traslado instada por el Municipio. La parte peticionaria presentó una “Moción Solicitando Reconsideración...” que fue declarada “No Ha Lugar”, mediante Resolución del 14 de septiembre de 2017.²

Luego de haber examinado el recurso interpuesto, determinamos denegar el mismo bajo los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ La Orden fue dictada el 17 de julio de 2017; notificada y archivada en autos el 3 de agosto de 2017.

² Notificada y archivada en autos el 11 de diciembre de 2017.

I

El 5 de abril de 2017, Pfizer Pharmaceuticals, LLC (Pfizer o recurrida), instó una Demanda sobre revisión administrativa de la Notificación de deficiencia de patentes municipales para el año fiscal 2013-2014, emitida por el Municipio. Solicitó al TPI que dejara sin efecto la Deficiencia Final antes descrita. El 30 de junio de 2017, el Municipio solicitó al foro primario el traslado del caso a la Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos. En su solicitud, planteó que la aludida Sala Especializada tiene competencia para atender casos presentados al amparo de la Ley de Patentes Municipales, *infra*, entre otros. El 13 de julio de 2017, Pfizer se opuso a la solicitud de traslado y alegó que la moción del Municipio fue presentada en violación al término dispuesto en la Regla 3.6 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y que la solicitud debía ser denegada, además, porque la Ley 123-2016 que creó dicha Sala no dispone que su competencia sea una de naturaleza exclusiva. El Municipio contestó la Demanda el 10 de julio de 2017.

El foro primario emitió la Orden aquí recurrida en la que declaró No Ha Lugar la solicitud de traslado. Asimismo, denegó la solicitud de reconsideración instada por el Municipio.

Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria acude ante nos, al entender que el TPI incidió en lo siguiente:

- A. ...[A]l emitir Resolución declarando No Ha Lugar la solicitud de traslado de la parte Demandada-Recurrente.
- B. ...[A]l interpretar que las directrices de traslados sólo aplicaban al área metropolitana.

El Municipio sostiene que en la vista inicial celebrada el 18 de septiembre de 2017, la Honorable Juez que atendió la vista expresó que entendía que las directrices de traslado sólo aplicaban al área metropolitana, por lo que tenía intención de presentar dicha grabación como exhibit a este foro. Plantea que el propósito de la Ley Núm. 123-2016 es promover que los tribunales de justicia ejerzan su rol con el mayor nivel de conocimiento y peritaje posible en controversias de

materia contributiva que surjan de leyes especiales para asegurar la aplicación uniforme del derecho contributivo y la solución expedita de dichas controversias. Añade que, como regla general, los tribunales deben ordenar el traslado a la Sala con competencia, con tal de propender al eficiente funcionamiento de nuestro sistema judicial. Señala el Municipio que a todas las partes involucradas les conviene el ahorro procesal que el traslado implicaría en términos de la tramitación del pleito, pues el caso sería atendido por el personal de la Sala Especializada que posee peritaje y conocimiento específico del tema. Colige que el traslado del presente caso no crea dilación, ni daños a las partes envueltas.

Por su parte, Pfizer, en su Oposición, reitera los planteamientos llevados ante el TPI, sobre el incumplimiento con la Regla 3.6 de Procedimiento Civil. Señala que el presente caso no identifica controversia contributiva alguna que sea de alto nivel técnico como para ser atendido por la Sala Especializada en Asuntos Contributivos. Expone que todos los tribunales en Puerto Rico constituyen un sistema judicial unificado en cuanto a su jurisdicción, funcionamiento y administración y que, en ausencia de un mandato legislativo expreso a tales efectos, el TPI no tenía la obligación de trasladar el presente caso a la Región Judicial de San Juan.

II.

A. El recurso de *certiorari*

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla

40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

B. Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos

La Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos fue creada al amparo de la Ley Núm. 123-2016, la cual enmendó el Artículo 5.005 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003. El propósito de la creación de esta Sala Especializada es el de promover que los tribunales de justicia ejerzan su rol con el mayor nivel de conocimiento y peritaje posible en controversias de materia contributiva que surjan de leyes especiales. Es un mecanismo para asegurar la aplicación uniforme del Derecho Contributivo y la solución expedita de las controversias contributivas que surjan de cualquier ley que imponga algún tipo de contribución o tributo a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquiera de sus

instrumentalidades o subdivisiones, a través de una Sala Especializada. Esta Sala también atiende controversias de naturaleza civil que surjan de cualquier ley especial que conceda exención contributiva o créditos contributivos. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 123-2016. Esta Sala Especializada comenzó sus operaciones el 3 de noviembre de 2016 con los casos presentados a partir de dicha fecha. Véase Orden Administrativa OAJP-2016-009.

La Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos está ubicada en el Centro Judicial de San Juan, Sala Superior. Está compuesta por tres salones de sesiones. Uno para atender asuntos contributivos de naturaleza civil y los otros dos para atender los casos contributivos de naturaleza penal y delitos económicos en etapa de vista preliminar y el otro en la etapa de juicio en su fondo. La Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos tiene competencia para atender casos presentados al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, conocida como la Ley de Patentes Municipales, entre otras leyes. Dichas Salas deberán ser presididas por jueces con adiestramiento y/o conocimiento especializado en alguna de las siguientes áreas: finanzas, contabilidad, auditoría, Derecho Tributario, u otra área relacionada según determinada por la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo. Íd. Mediante la Orden Administrativa OAJP-2016-010, la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de Puerto Rico designó la Jueza que actualmente preside la Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos, con el fin de atender asuntos civiles de naturaleza contributiva.

De otra parte, nuestro ordenamiento procesal civil promueve la “...solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”, Regla 1 de Procedimiento Civil 32 LPRA Ap. V, R. 1, y respecto a la competencia, dentro de nuestro sistema de jurisdicción única, la Regla 3.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.2 dispone:

Regla 3.2. Competencia

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia.

Todo pleito podrá tramitarse en la sala en que se presente por convenio de las partes y la anuencia fundamentada del juez o jueza que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez o jueza a la sala correspondiente.

Dentro de la facultad que poseen los tribunales se encuentra la de acoger o no una petición de traslado cuando la sana administración de la justicia así lo requieran o las Reglas de Procedimiento Civil lo permitan. La Regla 3.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es clara en cuanto a establecer que el pleito se atenderá en la sala que tengan establecidas sus residencias las partes demandadas, o alguna de ellas, con excepción de los casos de reclamación de salarios en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia de la parte demandante.

Los jueces y juezas superiores tendrán competencia sobre todo caso o controversia, conforme a la orden dispuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo, como Administrador del Tribunal General de Justicia. Art. 5.003, 4 LPRA sec. 25c. Como indicado, la Regla 3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula lo relativo a la competencia del Tribunal de Primera Instancia. Específicamente, la Regla 3.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.5, regula lo relativo al traslado de pleitos. Esta Regla 3.6, *supra*, establece, en lo pertinente, que:

(a) Presentado un pleito en una sala que no sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar una moción, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción deberá establecer en detalle los hechos que fundamentan la solicitud de traslado, a menos que de la faz de la demanda o de los autos del caso surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso se trasladará a la sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no

se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

Cabe señalar que, aunque el lenguaje de la antes citada regla parece ser mandatorio en cuanto a que dispone que “el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente” de no haber oposición a la moción de traslado en el término de diez (10) días, dicho lenguaje no excluye la posibilidad de que el tribunal deniegue el traslado si entiende que es improcedente, aún en ausencia de tal oposición. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, 2da Ed. Tomo I, 2011, pág. 285. De esta manera, cuando los fines de la justicia así lo requieran, existen ciertas circunstancias bajo las cuales un caso podría ventilarse en una sala sin competencia. Regla 3.6(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 3.6(b).

III.

Según el trámite procesal narrado previamente, la Demanda fue presentada el 5 de abril de 2017 en la Sala Superior de Bayamón. Según surge del sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial, se sometió ante el TPI el emplazamiento diligenciado el 6 de abril de 2017. El Municipio solicitó el traslado del pleito a la Sala Especializada en Asuntos Contributivos y Delitos Económicos, el 30 de junio de 2017; es decir, luego de transcurridos más de dos meses de haber sido emplazado. Dicha solicitud fue denegada por el foro primario.

En el presente caso fue presentado el Informe de Manejo de Caso, el 25 de enero de 2018 y está pauta una vista sobre el estado de los procedimientos para el 7 de febrero de 2018.³

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida y luego de haber analizado los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no intervendremos con la

³ Esta información surge del Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial.

determinación recurrida. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 DPR 246 (2006); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005).

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, colegimos que no procede nuestra intervención con la Orden recurrida. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones